

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA CIVIL

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001-3103-047-2021-00006-01  
**DEMANDANTES:** RENATO RUBIO GIRALDO, PIEDAD JHANNETH FIGUEROA OROZCO Y LEIDY JIMENA RUBIO FIGUEROA  
**DEMANDADOS:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**LLAMADO EN GARANTÍA** AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

**REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, Comedidamente concurre a su despacho dentro del término oportuno para presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando desde este momento que se **CONFIRME** integralmente la sentencia proferida el trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, que acertadamente resolvió negar las pretensiones de la demanda. Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Lo primero que se deberá advertir a este Honorable Tribunal es que en este caso no se puede prescindir de la sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia, pues esta circunstancia contraría lo establecido por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, en la que se ha fijado la postura respecto a la declaratoria de desierto del recurso de apelación cuando no se presente la sustentación de los reparos ante el superior<sup>1</sup>, de acuerdo con esto, en el asunto objeto de litigio, el Juzgador de segunda instancia equivocadamente incurre en un yerro al tener por sustentado el recurso de apelación ante el superior, cuando es claro que el escrito de apelación del cual se está corriendo traslado, obedece sin lugar a duda a los reparos que presentó el apoderado de la parte demandante ante la primera instancia.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

Sin perjuicio de ello, aún en el evento en que el escrito de primera instancia fuese tomado como “sustentación del recurso de apelación ante la segunda instancia” – lo cual sería totalmente ajeno a lo establecido en la jurisprudencia de la Corte, es preciso señalar que el escrito de recurso incoado ante el fallador de primera instancia no tiene asidero fáctico ni jurídico, pues, resulta evidente que el Honorable Juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, lo hizo apegado a que a través de los medios de prueba allegados al expediente no se demostró que se reunieran los presupuestos facticos y jurídicos para declarar la existencia de Responsabilidad en cabeza del demandado, y en ese sentido, no se llevó a cabo reconocimiento indemnizatorio alguno, por el contrario, se fallo negando la totalidad de las pretensiones de la demanda.

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CONFIRME LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRECE (13) DE FEBRERO DEL 2023.**

Conforme se extracta de la providencia en mención, debe precisarse que la parte demandante interpuso demanda con el fin de que se declarara responsable a CODENSA S.A. E.S.P. y en ese sentido, fuera condenadas al pago de indemnización por la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) superior al 50% de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa, la cual se configuró el pasado 16 de noviembre del 2017. Lo anterior, en virtud de las quemaduras severas que sufrió la señora Leidy Jimena en supuesto accidente al tocar cables de alta tensión que según su dicho se encontraban tocando la baranda del balcón en el que se encontraba.

El Juez de primera instancia, en primer lugar, determinó que no se reunieron los presupuestos facticos y jurídicos de los elementos de la responsabilidad por parte de la señora Leidy Jimena en contra de la demandada, en ese sentido, el fracaso de la acción conduce en consecuencia al fracaso de las indemnizaciones pedidas. En segundo lugar, niega los perjuicios materiales y morales pedidos por ausencia de los elementos que conduzcan a la atribución de responsabilidad a CODENSA y, por lo tanto, también respecto a AXA COLPATRIA, aseguradora llamada en garantía pues no se probó la responsabilidad en el siniestro por parte de CODENSA. Finalmente, señala el despacho que, tanto la parte demandada como la llamada en garantía advirtieron diferentes excepciones en la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía, sin embargo, en este caso al no existir responsabilidad por la parte demandada, las mismas no fueron analizadas y se declara de plano el fracaso de la acción presentada.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso que existieron incongruencias de orden lógico y físico de la ocurrencia del supuesto accidente, en este caso específicamente de los hechos que dieron lugar a la configuración de la Pérdida de Capacidad Laboral de la señora Leidy Jimena, lo anterior toda vez

que no se encontró sustento probatorio alguno de que hubieran cables de alta tensión sobre el balcón en el cual se encontraba o que si quiera se encontraran una distancia que probara su dicho y que con la sola extensión de sus brazos alcanzara a tocarlos, circunstancia que no fue acreditada. En ese orden de ideas, el juzgador falló a favor de CODENSA S.A. Y AXA COLPATRIA teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

- **EL JUZGADO ACERTADAMENTE ENCONTRÓ PROBADA LA INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD, LO QUE CONDUCE AL RECHAZO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Entre los principios procesales más relevantes y esenciales para la correcta aplicación del Debido Proceso y el Derecho de Defensa, se destaca el Principio de Congruencia, precepto que para el caso bajo estudio se traduce en que el Honorable Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá al momento de proferir sentencia de primera instancia determino que al no encontrarse probados los elementos de responsabilidad se conduce al rechazo de todas las pretensiones de la demanda, y por tal razón no es necesario realizar el estudio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y la contestación al llamamiento en garantía.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, que expresamente dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 282. (...) si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia. (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).*

Por tal motivo, se debe concluir que Honorable Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá que profirió la sentencia de primera instancia, lo hizo apegado a que a través de los medios de prueba allegados al expediente no se demostró que se reunieran los presupuestos facticos y jurídicos de la responsabilidad. En tal razón procede a **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud del principio de congruencia acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada, y la llamada en garantía y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso las incongruencias de orden lógico y físico acerca de la ocurrencia del supuesto accidente, en el que la señora Leidy Jimena es calificada con una Perdida de Capacidad Laboral (PCL) superior al 50%.

- **LA CONSECUENCIA DE LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, IMPLICA DE CONTERA NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES ELEVADAS EN EL LIBELO DE LA DEMANDA.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró que en el desarrollo del proceso no se demostró la configuración de los elementos de la responsabilidad en cabeza del demandado, y por el contrario si se evidenciaron incongruencias de orden lógico y físico en el interrogatorio de parte de la señora Leidy Jimena y el de sus padres acerca de la ocurrencia de los hechos que llevan a las quemaduras sufridas por Leidy. De acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está una inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima. En consecuencia, AXA COLPATRIA no está llamada a responder acerca de la existencia del derecho que reclama el demandante.

En primer lugar, es menester señalar que en el presente asunto no existe responsabilidad en cabeza de CODENSA S.A. E.S.P., por cuanto ha operado el hecho exclusivo de la víctima, tal y como se demostró. Según el interrogatorio de parte rendido por la señora Leidy Jimena, se debe tener en cuenta que a partir de su dicho y el sustento probatorio de la demanda no se puede concluir que se configure alguna responsabilidad en cabeza de la parte Demandada. Lo anterior, toda vez que para que se pueda predicar la responsabilidad es necesario que concurren los tres elementos que la constituyen así: **(i)** actuación, **(ii)** Daño o perjuicio y **(iii)** Nexo causal entre el daño y la actuación. Cabe referir que, aunque cada uno de estos componentes debe concurrir para poder endilgar responsabilidad, el elemento del nexo de causalidad es el que requiere mayor análisis, por cuanto permite identificar si el daño es atribuible a la persona que se le endilga.

En tal sentido, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1008 del 09 de diciembre de 2010, magistrado ponente Dr Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente respecto de los elementos de la responsabilidad:

*“Sobre la particular señala que: “como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este”. Condiciones estas que, además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, por que al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.*

Si luego de realizar el análisis de causalidad se determina que el hecho que constituyó la causa adecuada del daño estuvo en cabeza exclusiva de la misma víctima, inmediatamente se torna improcedente cualquier imputación de responsabilidad a otra persona. Por cuanto no existiría relación de causalidad que permitiera relacionar el actuar de otro sujeto con el daño generado.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia delimitó el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad, al exponer que ni siquiera es necesario que exista un componente subjetivo culposo para fracturar el nexo de causalidad. Sino que sencillamente basta con que la conducta de la víctima tenga tal entidad, que pueda ser catalogada como la única causa en la producción del perjuicio. Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia analizó lo siguiente:

**“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia”<sup>2</sup>** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el aparte transcrito, es evidente que, de mediar un hecho exclusivo de la víctima, el presunto responsable será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, se evidenció el hecho exclusivo de la víctima por parte de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa. Por lo que inmediatamente debe exonerarse de responsabilidad al extremo pasivo de la litis. Lo anterior, por cuanto se observan una serie de inconsistencias en los supuestos fácticos narrados en el líbello de la demanda y en el interrogatorio de parte, ya que, en primer lugar, se afirma que en el tercer piso se encuentra un balcón, circunstancia que no es cierta, por cuanto queda una ventana. En segundo lugar y tomando como base el informe emitido por el ingeniero electricista, se logró evidenciar que las distancias entre el tercer y cuarto piso, respecto de las redes eléctricas de media tensión, no es posible físicamente que puedan ser alcanzadas por una extremidad de un cuerpo humano. En tercer lugar, tal y como se logró recolectar de una prueba testimonial anónima

---

<sup>2</sup> Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez del 04 de junio de 2015.

el día de los hechos, en el predio se desarrollaba una fiesta, en la cual la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa tomó un palo de escoba (elemento conductor) y tocó con este los cables de energía.

Es importante que el Tribunal tenga presente, que para el caso en concreto existe un hecho exclusivo de la víctima, por cuanto aunado a lo que se ha venido esbozando, el Consejo de Estado ha sostenido que, para que se configure, se debe probar no solo la participación de la víctima en la producción del daño, sino que, además, que aquella conducta sea del actuar imprudente o culposo de ella. Es decir, que se evidencie una desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. En este punto, debe advertirse que, según el informe pericial realizado por el señor Gilberto Cuervo León, ingeniero electricista, se pudo establecer lo siguiente:

En primer lugar, se evidenció que el predio objeto de estudio cuenta con cuatro (04) pisos totalmente construidos, y a partir del segundo piso, el inmueble cuenta con tres voladizos por cada piso, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Realizando esta precisión, se evidencia que en el tercer piso existe una ventana y no un balcón como lo manifiesta en el interrogatorio de parte la señora Leidy Jimena. Aunado a lo anterior, al extender un brazo de una persona adulta físicamente no es posible entrar en contacto con las redes aéreas de media tensión.

De otro lado, para el 15 de noviembre de 2017 y a la presente data, los postes y redes de media y baja tensión de CODENSA S.A. E.S.P., situados frente al predio, no se encontraban apostados y/o recostados sobre el inmueble, tal y como se observa en la fotografía precedente.

En consecuencia, se puede evidenciar del recaudo probatorio y de los interrogatorios realizados a Leidy Jimena lo siguiente: **i)** al nivel del tercer piso no existe un balcón, sino una ventana, y a tal altura la distancia con respecto de las áreas aéreas es de 3.50 metros, por lo cual es inviable que con el brazo la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hubiera alcanzado tal distancia y **ii)** así los sucesos aparentemente se hubieren dado en el cuarto piso (terrazza del predio), desde ese punto la distancia horizontal con respecto al cable más cercano es de 2.90 metros y diagonal de 3.01 metros entre el cable más cercano y el borde de la baranda ubicada en el cuarto piso. Razón por lo cual, es físicamente imposible a esa distancia hacer contacto directo con la red y alguna parte del cuerpo de una persona. Lo anterior, por cuanto el diámetro de un brazo de una mujer adulta es de aproximadamente 60,8 centímetros. En ese sentido, y según lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, para que una persona reciba una descarga eléctrica espontánea con una red de media tensión de 11.400 voltios, el individuo debe acercarse a 20 centímetros o menos de la red. Circunstancia que no se probó dentro del presente asunto, debido a la distancia entre el predio y la infraestructura eléctrica.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que necesariamente debió existir un elemento conductor adicional, con el que la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hizo contacto con la red. Es por ello, que el señor Gilberto Cuervo León, ingeniero electricista realizó una labor de vecindario, en donde una persona vecina al predio que decidió rendir su versión en anonimato manifestó:

*“El día del accidente, en la terraza del predio se desarrollaba una fiesta y estaban bailando e ingiriendo licor, estaban todos muy embriagados. Luego, se escucharon fuertes gritos, peleas y discusiones, cuando la señora Leidy tomó en sus manos un objeto como un palo de escoba y gritando que se quería matar procedió a golpear los cables y allí recibió la descarga, luego se la llevaron, llegaron los bomberos y no supe más”.*

De lo anterior, se puede extraer que efecto la presencia de un elemento conductor, fue el medio eficaz por medio del cual se transmitió la descarga eléctrica en la humanidad de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa y que en nada intervino CODENSA S.A. E.S.P.

Además, es importante aclarar que la jurisprudencia ha sostenido que los riesgos que implica la conducción de energía eléctrica es conocida por la generalidad de las personas.

En conclusión, no existe fundamento fáctico ni jurídico que obligue al Demandado en el presente proceso a indemnizar a la parte actora por los eventuales perjuicios producidos con ocasión al supuesto accidente del día 15 de noviembre de 2017. Lo anterior, por cuanto, fue el actuar imprudente de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa la única causa que produjo el accidente. Lo que acredita el “*hecho exclusivo de la víctima*” como causal eximente de responsabilidad. Por cuanto: **i)** al nivel del tercer piso no existe un balcón, sino una ventana, y a tal altura la distancia con respecto de las áreas aéreas es de 3.50 metros, por lo cual es inviable que con el brazo la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hubiera alcanzado tal distancia y **ii)** Así los sucesos aparentemente se hubieren dado en el cuarto piso (terrace del predio), desde ese punto la distancia horizontal con respecto al cable más cercano es de 2.90 metros y diagonal de 3.01 metros entre el cable más cercano y el borde de la baranda ubicada en el cuarto piso. Razón por lo cual, es físicamente imposible a esa distancia hacer contacto directo con la red y alguna parte del cuerpo de una persona. Lo anterior, por cuanto el diámetro de un brazo de una mujer adulta es de aproximadamente 60,8 centímetros. En ese sentido, y según lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, para que una persona reciba una descarga eléctrica espontánea con una red de media tensión de 11.400 voltios, el individuo debe acercarse a 20 centímetros o menos de la red. Circunstancia físicamente imposible dentro del presente asunto, debido a la distancia entre el predio y la infraestructura eléctrica. **iii)** La señora Leidy Jimena se encontraba en una presunta celebración con una supuesta amiga de la cual no sabe precisar el apellido, así mismo, cuando se interroga sobre la identificación de las demás personas que se encontraban esa noche responde de forma vaga e imprecisa, así como tampoco es capaz de esclarecer cómo se genera la supuesta caída que le hace entrar en contacto con los cables que se encuentran como ya se señaló a más de 2.90 metros de distancia. Aunado a lo anterior, Leidy en su interrogatorio realiza mención que la celebración se estaba desarrollando en la oscuridad y los pies de todos se encontraban sobre agua y mojados en razón a que había llovido, circunstancia que en definitiva incrementa el riesgo de conducción eléctrica sobre un cuerpo.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada y llamada en garantía, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso la inexistencia de responsabilidad como consecuencia del hecho exclusivo de la víctima.

- **EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA ACERTADAMENTE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró que en el desarrollo del proceso no se demostró la configuración de los elementos de la responsabilidad en cabeza del demandado, y por el contrario si se evidenciaron incongruencias de orden lógico y físico en el interrogatorio de

parte de la señora Leidy Jimena y el de sus padres acerca de la ocurrencia de los hechos que llevan a las quemaduras sufridas por Leidy. De acuerdo con lo anterior, el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio se está una inexistencia de responsabilidad por falta de acreditación de nexos causales. En consecuencia, AXA COLPATRIA no está llamada a responder acerca de la existencia del derecho que reclama el demandante.

En primer lugar, es necesario señalar sobre la responsabilidad, que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado.** La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”<sup>3</sup>*

*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

*“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>4</sup>*

En efecto, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte Demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el supuesto perjuicio alegado y la actuación de CODENSA S.A. E.S.P. Por ende, la falencia de este requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad en contra del demandado y en consecuencia del llamado en garantía.

Así las cosas, resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente fue provocada por la conducta irresponsable, negligente e imprudente de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa, la única causa que produjo el accidente. Por cuanto, según el informe pericial realizado por el señor Gilberto Cuervo León, ingeniero electricista, se pudo establecer lo siguiente:

En primer lugar, se evidenció que el predio objeto de estudio cuenta con cuatro (04) pisos totalmente contruidos, y a partir del segundo piso, el inmueble cuenta con tres voladizos por cada piso. Realizando esta precisión, se evidencia en este hecho se falta a la verdad, por cuanto se observa que en el tercer piso existe una ventana y no un balcón como lo manifiesta Leidy Jimena en su

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

declaración de parte. Aunado a lo anterior, al extender un brazo de una persona adulta físicamente no es posible entrar en contacto con las redes aéreas de media tensión. De otro lado, para el 15 de noviembre de 2017 y a la presente data, los postes y redes de media y baja tensión de CODENSA S.A. E.S.P., situados frente al predio, no se encontraban apostados y/o recostados sobre el inmueble, tal y como se evidencio en el desarrollo de los interrogatorios de parte, en los cuales al mostrar a Leidy Jimena y sus padres las fotografías aportadas con el libelo de la demanda, no se evidencia cableado en el balcón, tampoco prueba siquiera sumaria sobre arreglos efectuados en el poste o cables posteriores a la ocurrencia del supuesto accidente, así como tampoco existe soporte de aviso del siniestro a CODENSA o reclamación sobre los hechos objeto de litigio.

En consecuencia, se puede evidenciar lo siguiente: **i)** al nivel del tercer piso no existe un balcón, sino una ventana, y a tal altura la distancia con respecto de las áreas aéreas es de 3.50 metros, por lo cual es inviable que con el brazo la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hubiera alcanzado tal distancia y **ii)** Así los sucesos aparentemente se hubieren dado en el cuarto piso (terracea del predio), desde ese punto la distancia horizontal con respecto al cable más cercano es de 2.90 metros y diagonal de 3.01 metros entre el cable más cercano y el borde de la baranda ubicada en el cuarto piso. Razón por lo cual, es físicamente imposible a esa distancia hacer contacto directo con la red y alguna parte del cuerpo de una persona. Lo anterior, por cuanto el diámetro de un brazo de una mujer adulta es de aproximadamente 60,8 centímetros. En ese sentido, y según lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, para que una persona reciba una descarga eléctrica espontánea con una red de media tensión de 11.400 voltios, el individuo debe acercarse a 20 centímetros o menos de la red. Circunstancia físicamente imposible dentro del presente asunto, debido a la distancia entre el predio y la infraestructura eléctrica. **iii)** La señora Leidy Jimena se encontraba en una presunta celebración con una supuesta amiga de la cual no sabe precisar el apellido, así mismo, cuando se interroga sobre la identificación de las demás personas que se encontraban esa noche responde de forma vaga e imprecisa, así como tampoco es capaz de esclarecer cómo se genera la supuesta caída que le hace entrar en contacto con los cables que se encuentran como ya se señaló a más de 2.90 metros de distancia. Aunado a lo anterior, Leidy en su interrogatorio realiza mención que la celebración se estaba desarrollando en la oscuridad y los pies de todos se encontraban sobre agua y mojados en razón a que había llovido, circunstancia que en definitiva incrementa el riesgo de conducción eléctrica sobre un cuerpo. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por parte de la asegurada, es decir, por parte de CODENSA.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que necesariamente debió existir un elemento conductor adicional, con el que la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hizo contacto con la red. Es por ello, que el señor Gilberto Cuervo León, ingeniero electricista realizó una labor de vecindario, en donde una persona vecina al predio que decidió rendir su versión en anonimato manifestó:

*“El día del accidente, en la terraza del predio se desarrollaba una fiesta y estaban bailando e ingiriendo licor, estaban todos muy embriagados. Luego, se*

*escucharon fuertes gritos, peleas y discusiones, cuando la señora Leidy tomó en sus manos un objeto como un palo de escoba y gritando que se quería matar procedió a golpear los cables y allí recibió la descarga, luego se la llevaron, llegaron los bomberos y no supe más”.*

De lo anterior, se puede extraer que efecto la presencia de un elemento conductor, fue el medio eficaz por medio del cual se transmitió la descarga eléctrica en la humanidad de la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa y que no se probó la existencia de los elementos de responsabilidad en cabeza de CODENSA S.A. E.S.P.

En conclusión, dicho nexo causal que debía acreditar la parte Demandante en este proceso, no se efectuó mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permitiera en cualquier caso demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, y de los interrogatorios de parte de Leidy Jimena y sus padres fue una incongruencia de orden lógico y físico respecto a la ocurrencia de los hechos. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal entre el daño alegado y las conductas u omisiones por parte del demandado, en este caso CODENSA, no podría endilgársele a este ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la misma.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no se constituyeron los elementos de configuración de responsabilidad indemnizatoria en cabeza de la parte demandada y llamada en garantía, y, por el contrario, se demostró en el desarrollo del proceso la inexistencia de responsabilidad como consecuencia de la falta de acreditación del nexo causal.

- **EN CUALQUIER CASO, DEBE TENERSE EN CUENTA LA INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD U OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS PORQUE EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA NO SE REALIZÓ.**

Es necesario precisar que, el Despacho acertadamente encontró probado que el contrato de seguro no podría ser afectado por cuanto en el caso objeto de litigio no existe obligación indemnizatoria a cargo de Axa Colpatría comoquiera que no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en la póliza, en este caso la Responsabilidad Civil Extracontractual. Lo anterior en concordancia con las condiciones generales y particulares de la póliza en cuestión, que menciona como amparo principal:

*“1. AMPAROS BÁSICOS*

*AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES,*

AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA LOS PERJUICIOS MATERIALES POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL IMPUTABLES AL ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA PÓLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICIÓN 1.11

“EXCLUSIONES”.

1. PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES.
2. GASTOS MÉDICOS.
3. PARQUEADEROS.
4. VIAJES AL EXTERIOR.
5. PATRONAL.
6. VEHÍCULOS PROPIOS Y NO PROPIOS.
7. CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS. INDEPENDIENTES.
8. CONTAMINACIÓN ACCIDENTAL.
9. GASTOS DE DEFENSA.

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4o . DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA PÓLIZA, SOLO SE APLICARÁ CON RESPECTO A RECLAMOS EFECTUADOS POR PRIMERA VEZ POR ESCRITO POR O CONTRA EL ASEGURADO, DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, POR HECHOS OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, SIEMPRE QUE NO HAYAN SIDO PRESENTADOS O TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE SEGURO. EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCIÓN DIRECTA PARA RECLAMAR POR PRIMERA VEZ A AXA COLPATRIA, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA, SIEMPRE QUE NO HAYAN OCURRIDO ANTES DE LA FECHA DE EFECTO DE INICIACIÓN DE ESTE SEGURO, SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER DIRECTAMENTE EL ASEGURADO”.

En consonancia con lo anterior el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado”.*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, puesto que no hubo responsabilidad civil que sea consecuencia de un siniestro atribuible a la demandada en la pérdida de capacidad laboral alegada por la señora Leidy Jimena. Toda vez que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, al interior del plenario no se encuentra acreditados los elementos de la responsabilidad, en tanto, : **i)** al nivel del tercer piso no existe un balcón, sino una ventana, y a tal altura la distancia con respecto de las áreas aéreas es de 3.50 metros, por lo cual es inviable que con el brazo la señora Leidy Jimena Rubio Figueroa hubiera alcanzado tal distancia y **ii)** Así los sucesos aparentemente se hubieren dado en el cuarto piso (terraza del predio), desde ese punto la distancia horizontal con respecto al cable más cercano es de 2.90 metros y diagonal de 3.01 metros entre el cable más cercano y el borde de la baranda ubicada en el cuarto piso. Razón por lo cual, es físicamente imposible a esa distancia hacer contacto directo con la red y alguna parte del cuerpo de una persona. Lo anterior, por cuanto el diámetro de un brazo de una mujer adulta es de aproximadamente 60,8 centímetros. En ese sentido, y según lo dispuesto en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, para que una persona reciba una descarga eléctrica espontánea con una red de media tensión de 11.400 voltios, el individuo debe acercarse a 20 centímetros o menos de la red. Circunstancia físicamente imposible dentro del presente asunto, debido a la distancia entre el predio y la infraestructura eléctrica. **iii)** La señora Leidy Jimena se encontraba en una presunta celebración con una supuesta amiga de la cual no sabe precisar el apellido, así mismo, cuando se interroga sobre la identificación de las demás personas que se encontraban esa noche responde de forma vaga e imprecisa, así como tampoco es capaz de esclarecer cómo se genera la supuesta caída que le hace entrar en contacto con los cables que se encuentran como ya se señaló a más de 2.90 metros de distancia. Aunado a lo anterior, Leidy en su interrogatorio realiza mención que la celebración se estaba desarrollando en la oscuridad y los pies de todos se encontraban sobre agua y mojados en razón a que había llovido, circunstancia que en definitiva incrementa el riesgo de conducción eléctrica sobre un cuerpo. En consecuencia, no existe realización de riesgo asegurado en el presente asunto en tanto que no hubo responsabilidad civil por parte de la asegurada, es decir, por parte de CODENSA.

De acuerdo con lo expuesto, acertadamente el Juez negó las pretensiones de la demanda y determinó que en el presente caso no existe responsabilidad en cabeza de la parte demandada y la llamada en garantía, pues no ha surgido la obligación condicional del asegurador, en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado al no configurarse los elementos propios de la responsabilidad. Por todo lo anterior, no demostrada la existencia de perjuicios imputable al asegurado, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la póliza identificada con el número 8001481962.

### III. OPOSICIÓN A LOS INFUNDADOS REPAROS DEL RECORRENTE EN PRIMERA INSTANCIA

Respecto a los reparos presentados por la parte demandante en primera instancia, manifiesto a este Honorable Tribunal que **ME OPONGO** a la totalidad de los reparos presentados y solicito negarlos, teniendo en cuenta las circunstancias que se expondrán más adelante, las cuales confirman que en el asunto objeto de litigio no se configuraron los elementos de la responsabilidad en cabeza del demandado y por tal razón no se encuentran llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, el lamentable suceso en el que la señora Leidy Jimena resultó con quemaduras por efecto de descarga eléctrica y que llevaron a que se efectuara la amputación de sus dos miembros superiores no tuvo causa distinta a que en el hecho exclusivo de la víctima, ya que en el desarrollo del proceso no se logra demostrar la existencia de responsabilidad pues no se acreditó la existencia de nexo de causalidad entre el daño cuya reparación se persigue con la presentación de la acción y la actividad peligrosa, endilgada a la demandada, en este caso CODENSA. Por el contrario, se demuestra que la única forma a través de la que es posible que se efectuará la descarga eléctrica a la distancia en la que se encontraba el cableado del poste, es a través del uso de un elemento conductor con la suficiente distancia para ello, como lo es en este caso un palo de madera, que en cualquier caso permitió: i) alcanzar los cables del poste y ii) por su naturaleza que se condujera la corriente eléctrica que causó el daño a Leidy.

- **OPOSICIÓN frente al reparo relativo a una “Indebida valoración de las pruebas aportadas por la parte demandante respecto a la ubicación de los cables en la baranda del predio donde ocurrieron supuestamente los hechos.”** No es cierto, en este caso el Juez de primera instancia en la sentencia realizó especial énfasis en las pruebas aportadas por la parte demandante, y en especial a los interrogatorios de parte de Leidy Jimena y sus padres, concluyendo que: i) Según el interrogatorio de la mamá de Leidy, la misma afirmó que según el dicho de su hija los cables se encontraban en la baranda el día en el que ocurrió la descarga eléctrica, y según lo expresado por sus vecinos CODENSA hizo unos supuestos ajustes que fueron fotografiados por las personas que residen en esa cuadra, sin embargo, estas pruebas no fueron solicitadas por la misma a sus vecinos y mucho menos aportadas al presente proceso, ii) Según el interrogatorio del papá de Leidy, las fotos que se adjuntaron al proceso desde el interior del lugar donde ocurrieron los hechos se tomaron con autorización de la propietaria, sin embargo, en las mismas se evidencia que efectivamente no hay ningún cable en la baranda, además, no se evidencia de su dicho que el mismo tuviera interés alguno en conocer las circunstancias de modo y tiempo lugar en la

que ocurrieron los hechos, por el contrario decide interponer la presente acción desconociendo totalmente cómo es que se lleva a cabo la descarga eléctrica que genera las lesiones de Leidy Jimena y finalmente, iii) respecto a las fotografías de georreferenciación, se debe tener en cuenta varios aspectos, primero, no se acreditó en ningún caso que los cables estuvieran apostados en la baranda o siquiera a una distancia cercana del inmueble, que con la extensión del brazo de una mujer promedio lograra alcanzarse, segundo, no se evidencian fotografías del año o de fecha cercana en la que ocurrieron los hechos objeto del presente proceso, tercero, no se aporta prueba de que estas fotografías de Google son inmodificables o inalterables.

De acuerdo con lo expuesto, no se demostró que los cables del poste estuvieran en la baranda o si quiera cercanos a ella.

- **OPOSICIÓN frente al reparo relativo a las inconsistencias de orden lógico y físico expresadas por Leidy Jimena en su interrogatorio de parte.** No es cierto, en este caso, el material probatorio que se encuentra en el expediente del proceso, y en especial el interrogatorio rendido por Leidy Jimena, permiten concluir que no se brindó claridad respecto a la ocurrencia de los hechos que supuestamente guardan un nexo de causalidad con el daño reclamado, en este caso, no se demostró el por qué se encontraban celebrando en un lugar oscuro y mojado un cumpleaños, así como tampoco se demostró que la ingesta de licor en la celebración no le hubiera alterado el grado de consciencia, y por último, es incapaz de precisar como es que se genera la supuesta caída que le hace “tomar” los cables que como ya se advirtió estaban a más de 2,90 metros de distancia.

De acuerdo con lo expuesto, no se demostró por parte de Leidy Jimena precisión en cómo ocurrieron los hechos objeto de la presente acción.

- **OPOSICIÓN frente al reparo acerca de las inconsistencias de orden lógico y físico expresadas por los padres de Leidy Jimena en su interrogatorio de parte.** No es cierto, en este caso el juez realiza un análisis minucioso de los interrogatorios de parte de los padres de la señora Leidy Jimena, quienes afirman que no tienen claridad respecto de todas las personas que se encontraban en la supuesta celebración, en igual sentido, en ningún momento instan a las mismas, que son las testigos del suceso para que se hagan parte del proceso y en ese sentido esclarecer el tiempo, modo y lugar en cómo se genera la descarga eléctrica.

Por otra parte, según el dicho del padre de Leidy Jimena su pareja en ese momento le comentó que la propietaria del inmueble había efectuado peticiones a CODENSA sobre la supuesta ubicación de los cables cercanos a su inmueble, sin embargo, estas pruebas no solo no se aportaron al proceso, sino que de conformidad con el interrogatorio de parte de

la representante legal de esta compañía, no obra ningún tipo de reporte interno de petición, queja o reclamo, así como tampoco de algún tipo de reparación o ajuste del poste y los cables que son objeto de análisis en el presente asunto.

De acuerdo con lo expuesto, no se demostró por parte de los padres de Leidy Jimena precisión en cómo ocurrieron los hechos objeto de la presente acción, así como tampoco se evidenció interés en los mismos en aclarar cómo se dieron estos con las personas que fueron testigos directos de los hechos.

Así las cosas, el Juez de Segunda instancia debe confirmar la sentencia del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo, por cuanto la valoración de las pruebas documentales, de los interrogatorios de parte efectuados permiten concluir que no se probó la materialización de los elementos de la responsabilidad en cabeza de CODENSA y por el contrario se evidenciaron indicios graves en contra de la parte demandante al interponer una acción cuando no se tenía certeza no solo del cómo ocurrieron los hechos que dan origen a las lesiones de Leidy Jimena, sino sin la acreditación del nexo causal de las actividades que se pretenden endilgar a la compañía demandada y el daño reclamado.

**IV. OPOSICIÓN A QUE SE TENGA POR SUSTENTADO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA, PUES ELLO VA EN CONTRAVÍA DE LO ESTABLECIDO POR LA LEY 2213 DE 2022, EL CGP Y LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJ.**

En este punto, me permito respetuosamente presentar oposición a que se tenga por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá sustentado el recurso de apelación en segunda instancia, por cuanto el escrito presentado por parte del señor Christian Camilo Toloza en calidad de apoderado judicial de la parte demandante corresponde a los reparos ante el Juez de Primera instancia, circunstancia que contraría lo establecido por la ley y la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, en la que se ha fijado la postura respecto a la obligatoriedad que tiene la sustentación del recurso de apelación ante el superior. Llámese la atención a este respecto que, el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso que una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

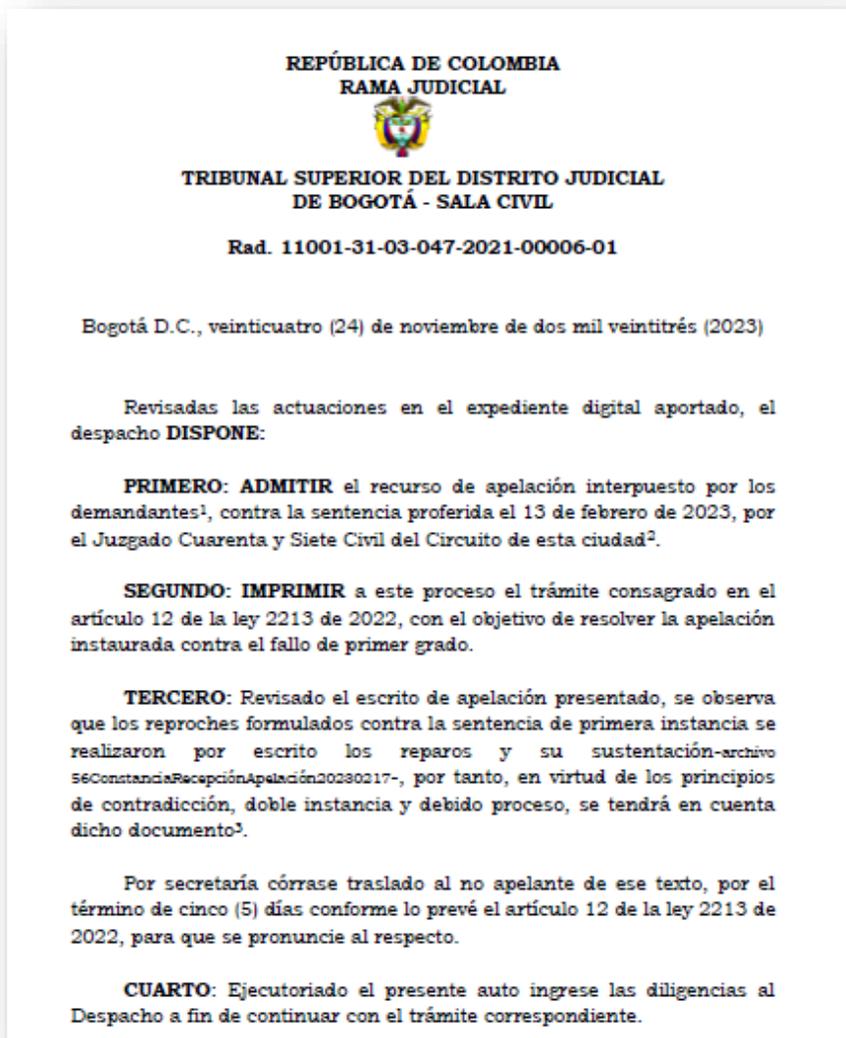
Lo anterior, debe ser analizado a la luz de los siguientes sucesos:

El día 17 de febrero del 2023, el apoderado de la parte demandante presentó ante el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha del trece (13) de febrero del 2023.

El día diez (10) de mayo del 2023, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá **CONCEDIÓ** el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Despacho y ordenó la remisión del asunto ante la Sala Civil del Honorable Tribunal de Bogotá.



Posteriormente, el día veinticuatro (24) de noviembre del 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil, **ADMITIÓ** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá.



Es menester señalar en este punto que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá a través de su Sala Civil incurre en un yerro en el Auto de fecha del veinticuatro (24) de noviembre del 2023, por medio del cual admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en primera instancia en contra de la sentencia proferida el trece (13) de febrero del 2023, por cuanto tiene como sustentado el recurso de apelación en segunda instancia en base a los reparos que fueron presentados por el apoderado judicial del extremo actor en primera instancia.

De acuerdo con lo señalado, se deja constancia en este punto que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, equivocadamente realiza el traslado de los reparos de primera instancia, cuando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso de forma muy clara que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de **Segunda Instancia**, las partes **deberán** sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

**TERCERO:** Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron por escrito los reparos y su sustentación-archivo 56ConstanciaRecepciónApelación20230217-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta dicho documento<sup>3</sup>.

Por secretaría córrase traslado al no apelante de ese texto, por el término de cinco (5) días conforme lo prevé el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, para que se pronuncie al respecto.

En ese sentido, el recurso de alzada deberá ser sustentado por el recurrente ante el Juez de Segunda instancia, así pues, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no podrá entrar a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante el pasado diecisiete (17) de febrero del 2023 y el cual fue admitido por esta corporación mediante auto del veinticuatro (24) de noviembre del 2023, toda vez que, no ha sido sustentado ante el superior dentro del término dispuesto por la ley para ello.

Es menester señalar que el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 preceptúa el trámite que se imparte frente a la interposición del recurso de apelación, a saber:

*“(...) ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso (...)” (Subrayado y Negrita fuera de texto)*

Por otra parte, en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia se sostuvo que el recurso se declarará desierto si el mismo no fue sustentado, veamos:

*“(...) el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la***

**sustentación de los mencionados reparos ante el superior (...)**<sup>5</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Asimismo, en fallo reciente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá retomó el pronunciamiento anterior en los siguientes términos:

**”(...) En aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declararán DESIERTOS los recursos de apelación presentados por los contendientes, admitidos mediante auto de 21 de julio de 2023, toda vez que ninguno sustentó dentro de la oportunidad prevista en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que rige el trámite de esta segunda instancia (...)**<sup>6</sup> (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Así las cosas, no cabe duda de que mediante auto del día veinticuatro (24) de noviembre del 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá incurrió en un yerro, al tener por sustentado el recurso de apelación en segunda instancia en base a los reparos que presentó el apoderado judicial de la parte demandante ante el juez de primera instancia, máxime cuando la sustentación del recurso se regula a través del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el cual consagra la obligatoriedad de la sustentación del recurso de apelación ante el superior.

Lo anterior denota que, incluso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no advirtió sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación y consigo las consecuencias jurídicas que la misma establece, que en este caso es que de no sustentar el recurso de apelación ante el superior, el mismo será declarado desierto, por ende no puede pasarse por alto que en materia del recurso de alzada una primera actuación procesal consiste en la interposición del mismo en audiencia si la sentencia se profiere de manera oral o por escrito dentro de los 3 días siguientes a su notificación si aquella se profiere por fuera de audiencia; en una y otra oportunidad se debe formular los reparos concretos a la sentencia refutada. Segundo, además para que el ad quem analice el asunto se debe sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico, que en este caso es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá; por lo que una y otra actuación no pueden confundirse y la primera no releva la carga de cumplir con la segunda actuación, es decir la sustentación del recurso de alzada.

Ahora bien, se reitera que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá no puede tener como sustentado el recurso de apelación de segunda instancia, pues los reparos de los que se pretende

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC11058-2016 de 11 de agosto de 2016, radicado 1100102030002016-02143-00

<sup>6</sup> Sentencia del 31 de agosto de 2023 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 11001310302720200036101

correr traslado corresponden como la misma corporación señala, a los argumentos presentados por el apoderado de la parte demandante en primera instancia. Luego entonces, es imperativo que el recurrente presente la sustentación del recurso interpuesto ante el superior, el cual fue admitido por este juzgador, de lo contrario el mismo deberá ser declarado desierto.

Finalmente, se debe precisar que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, hace caso omiso a la obligatoriedad de las normas procesales, pues equivocadamente realizó el traslado de la sustentación del recurso de primera instancia, cuando el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 dispuso de forma muy clara que, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación por parte del Juez de Segunda Instancia, las partes deberán sustentar el recurso dentro de los cinco días siguientes, so pena de declararlo desierto.

**TERCERO:** Revisado el escrito de apelación presentado, se observa que los reproches formulados contra la sentencia de primera instancia se realizaron por escrito los reparos y su sustentación-archivo 56ConstanciaRecepciónApelación20230217-, por tanto, en virtud de los principios de contradicción, doble instancia y debido proceso, se tendrá en cuenta dicho documento<sup>3</sup>.

En este sentido, se debe recordar el contenido del artículo 13 del Código General del Proceso, según el cual, las normas procesales son de orden público, lo cual conlleva la imposibilidad de modificación por parte de los funcionarios y los particulares, salvo autorización expresa de la ley. Supuesto que no tiene lugar en este caso. De manera que las disposiciones atinentes al trámite del recurso de apelación corresponden a normas de obligatorio cumplimiento. Las cuales, no podrán ser modificadas por los funcionarios ni las partes.

**ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** *Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Con miramiento a esta premisa, no queda camino distinto que no tener por sustentado el recurso de apelación ante el superior, ya que el mismo fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante únicamente en primera instancia, se advierte entonces que, esta corporación incurre en un yerro, pues no concede al recurrente el termino procesal para llevar a cabo dicha sustentación, y en ese sentido, el recurrente no satisfizo las exigencias relacionadas con el deber de sustentación del recurso de alzada referidas en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 , las que en cualquier caso, se tornan necesarias para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá profiriera sentencia de segunda instancia.

En consonancia con lo indicado, se advierte que las normas que regulan el trámite del recurso de

apelación contra la decisión de instancia no son susceptibles de modificación por las partes y/o los funcionarios en tanto son normas de orden público, por lo que, habrá de estarse al tenor literal de las disposiciones regulatorias. En este sentido, se colige que la parte apelante debe sustentar los reparos concretos formulados ante la segunda instancia durante el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto mediante el cual se admitió el recurso por parte del Juez de Segunda Instancia, so pena de ser declarado desierto.

Ahora bien, un aspecto de particular importancia que no puede pasarse por alto es el carácter perentorio e improrrogable de los términos, esto es, el carácter definitivo de los plazos conferidos para el cumplimiento de las cargas procesales. Por lo que, una vez fenecido el plazo establecido, de manera indefectible deberán desatarse los efectos previstos respecto de su cumplimiento o incumplimiento, de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso. Disposición que ha sido objeto de análisis por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, de ahí que según lo indicado por la jurisprudencia “los términos procesales son de orden público y por ende de imperativa observancia para el juez y las partes, por lo cual el cómputo de tales no puede quedar al arbitrio de los litigantes para que, con sus actuaciones, alcancen la preponderancia y virtualidad de alterarlos y así alongarlos para poder ejecutar determinadas cargas procesales con que cuentan (...), lo cual es tópico del todo inaceptable”<sup>7</sup>.*

Acotado lo anterior, resulta claro que los términos procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento para las partes y funcionarios. Lo cual implica que las cargas procesales deberán ser atendidas en los plazos conferidos para el efecto. En este sentido, el término de sustentación del recurso de alzada contenido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 debe ser objeto de cumplimiento por la recurrente. Por lo que, la conducta adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de tener por sustentado el recurso de apelación ante el superior con base en los reparos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante en primera instancia, transgrede estos supuestos procesales que son como ya se dijo, de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, dado que al apoderado de la parte Demandante no se le otorgó el término procesal de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación de la admisión del recurso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá deberá proceder a reconocerlo, so pena de que concedido en este tiempo y no exista pronunciamiento alguno por parte del extremo actor, el efecto derivado es declarar desierto el recurso en mención.

Con relación a la oportunidad para interponer y sustentar el recurso de apelación, la Sala de

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC 5922-2018. Mayo 8 de 2018.

Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC8909 de 2017, indicó

*“Significa lo anterior que una es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, **según la cual la sustentación debe presentarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior»**, conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del numeral 3 del citado canon 322 (...)”.*<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Es decir, que tal como se ha abordado en este escrito, se trata de dos oportunidades procesales diferentes. En la primera se deberán presentar los reparos ante el juez de primera instancia, de lo cual dependerá la concesión del recurso. Mientras que, en la segunda, se deberán sustentar los reparos ante el Juez de segunda instancia, de lo cual dependerá la resolución del recurso, o en su defecto, la declaratoria de desierto del mismo. En el mismo sentido, refiriéndose a la consecuencia jurídica de declaración de desierto del recurso que no se sustente ante el superior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC10405 de 2017, precisó:

*“Al respecto esta Sala ha sostenido que “el legislador previó como sanción la declaratoria de desierto del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia cuando: (i) no se precisan, de manera breve, los reparos concretos que se le hacen a la decisión, al momento de presentar la impugnación en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia y **(ii) cuando no se presente la sustentación de los mencionados reparos ante el superior**” CSJ STC11058-2016, 11 ago. 2016, rad. 02143-00, entre otras). Subraya la Sala. (...)”*<sup>9</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En la misma sentencia y sobre el hecho de desconocer el trámite que se debe surtir ante el *ad quem*, la Sala precisó:

*“Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral ante el superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual es el Congreso de la República,*

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia STC8909 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil y Agraria. Sentencia STC10405 de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los procedimientos judiciales (art. 150, C.P.).”<sup>10</sup>*

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC87360 de 2019, fijó su postura y diferenció entre invocar de manera breve los reparos y la sustentación concreta de los mismos que debe hacerse ante el superior, en los siguientes términos:

*“ Para finalizar, es de anotar que la decisión de declarar desierto el recurso de apelación se aviene a lo expuesto por nuestro Superior funcional, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diferentes sentencias de tutela, entre ellas, la STC13606 del pasado 18 de octubre de 2018, en las cuales ha concluido que “... la sustentación de la alzada ha de realizarse, de necesidad, oralmente y ante el juez individual o plural ad quem que debe proferir la sentencia correspondiente so pena de "nulidad"; claro, para que el juzgador o los magistrados que deban emitir el fallo de segundo grado puedan "escuchar" la "sustentación", esta ha de realizarse al interior de la audiencia que para lo propio estableció el canon 327 ejusdem, misma que se adelanta en sede de segunda instancia desarrollándose su decurso con una etapa inicial en que se "oirán las alegaciones de las partes". Es decir, se dará lugar a la escucha, in situ, de la "sustentación" que allí es menester emprender y luego, como subsecuente estadio procedimental, "se dictará sentencia". **Queda evidenciado que, en manera alguna, aquella fase sustentatoria ni se puede pretermitir como tampoco ensayar justificar su existencia porque ante el examinador a quo contingentemente se hubiera hecho una exposición harto prolija de los "reparos concretos" que ante él son los que han de realizarse ...**”<sup>11</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De tal suerte que, tal como lo ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en ningún caso es posible pasar por alto la sustentación ante el magistrado que admite la apelación. Puesto que es él, ante quien debe sustentarse la inconformidad de fondo sobre la sentencia recurrida. No podría pensar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que los reparos hechos por el recurrente ante el juzgador de primera instancia son suficientes para tomar una decisión en segunda instancia. Dicho de otra manera, aterrizando la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al caso concreto, resulta evidente que no debe tenerse como sustentado el recurso de apelación ante el superior, en la medida que la parte recurrente se limitó a formular los reparos en primera instancia, sin haberlos sustentado ante el juzgador de segunda instancia, es decir, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC8736 de 2019. M.P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

En conclusión, el recurso de alzada debe ser sustentado por el recurrente ante el superior, so pena de ser declarado desierto, en atención a que el Tribunal equivocadamente no concedió el termino procesal oportuno para que el recurrente sustente su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así pues, este órgano colegiado no podrá i) Realizar el traslado de la sustentación del recurso de apelación en primera instancia y ii) Estudiar el recurso de apelación interpuesto el 17 de febrero del 2023 y admitido mediante auto del 10 de mayo del 2023, toda vez que no ha sido sustentado ante el superior en segunda instancia.

## V. PETICIONES

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, resolver el Recurso de Apelación interpuesto por Christian Camilo Toloza Tapia, apoderado de la parte demandante, disponiendo lo siguiente:

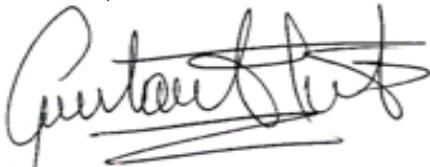
**PRIMERO. CONFIRMAR** en su integridad la Sentencia de Primera Instancia del trece (13) de febrero del dos mil veintitrés (2023) proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones a la parte demandante y se condenó en costas al mismo. Como consecuencia de la anterior petición, **CONDENAR** en costas a la parte demandante.

**SEGUNDO.** Solicito NO SE TENGA POR CONTESTADO el recurso de apelación interpuesto por el extremo actor ante el superior, en atención a que el recurrente no ha sustentado su recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

## VI. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co).

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

**C.C. N° 19.395.114 de Bogotá**

**T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.**